

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 120 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Real decreto de 20 de Enero último determinó en su art. 3.º que caducarian las concesiones de rifas perpetuas si los interesados no presentaban en esta Direccion general en el término de tres meses la Real orden que les autorizase para celebrarlas y la justificación de que sus productos se invertian en el objeto á que estaban destinados. Hasta la fecha presente no ha cumplido con lo preceptuado en dicho art. ninguna corporacion ni particular perteneciente á esa provincia; y habiendo trascurrido con esceso el plazo señalado al efecto y caducado por consiguiente todas las rifas que pueda haber concedidas á perpetuidad he acordado comunicarlo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que estime convenientes para que en el distrito de su mando no se celebre ninguna de dicha clase para que tampoco se lleven á efecto sin prévia anuencia de esta oficina general las que haya otorgadas temporalmente y para que estas se verifiquen con entera sujecion á las reglas marcadas en la circular de 26 de Agosto de 1849 ínterin se aprueba y publica la instruccion á que por consecuencia de lo prevenido en el mencionado Real decreto habrán de sujetarse todas las autorizadas. Persuadida esta Direccion del acreditado celo de V. S. por el bien del servicio se abstiene de recomendarle el exacto cumplimiento de las prescripciones del referido Real decreto en la parte que á su autoridad concierne, para evitar y corregir los infinitos abusos que han dado lugar á

ellas; y solo espera de su atencion que escitará el de sus subordinados á fin de que cualquiera infraccion que se cometa sea inmediatamente conocida y castigada con todo el rigor de la ley.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos convenientes, encargando á los Alcaldes cuiden de la observancia de lo que se previene en la inserta orden, dándome conocimiento de cualquiera contravencion para en su vista proceder á lo que corresponda. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Somento.

Industria.—Circular.

Ilmo. Sr.: Habiendo publicado el Gobierno francés el reglamento para la exposicion universal de 1855, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se inserten en la Gaceta para conocimiento de los que se propongan concurrir como expositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los expositores extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.

Artículo 1.º La exposicion universal que ha de

celebrarse en París en 1855 admitirá, así los productos agrícolas ó industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de Mayo, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de Diciembre de 1853.

Art. 5.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, exámen y remision de los productos de su pais, comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la Comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del pais en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comision oficial de sus paises respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 9.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzaran necesario.

Art. 10.º Vista esta comunicacion, la Comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11.º Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 12.º Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comision imperial, lo mas tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero. El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

Segundo. La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traduccion en lengua francesa.

Art. 13.º Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volúmen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14.º Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15.º La Comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 16.º Los productos formarán dos divisiones distintas: productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada pais en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.

Productos industriales.

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.ª clase. Minería y metalurgia.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.ª Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª Mecánica especial y material de los ferrocarriles y de otros medios de transporte.

6.ª Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias [relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc etc.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sábias.

12.ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería objetos de bronce de trabajo artístico.
 18. Vidriería y cerámica.
 Sexto grupo.—Manufacturas de tejidos.
 19.ª clase. Algodones.
 20. Lanas.
 21. Sedas.
 22. Linos y cáñamos.
 23. Gorros, medias, alfombras pasamanería, bordados y encajes.
 Séptimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.
 24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoración.
 25. Confección de vestidos, fabricación de objetos de moda y de fantasía.
 26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.
 27. Fabricación de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.

Obras artísticas.

- Octavo grupo.—Bellas artes.
 28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.
 29. Escultura y grabado en medallas.
 30. Arquitectura.
 Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.
 Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.
 Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.
 Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.
 Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletin de remision expedido por la Autoridad competente. Este boletin, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, asi como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.
 Se remitirán modelos de este boletin á todas las comisiones francesas y extranjeras.
 Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.
 Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.
 Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion
 Del lugar de la expedicion,
 Del nombre del exponente,
 De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr. le Commissaire du classement de l'exposition universelle.

Au palais de l'exposition.—Paris.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletin de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, asi como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, asi como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, asi como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, asi como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, les exponentes podrán emplear, con autorizacion de la Comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán asi declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesitan.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificacion indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorizacion del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comision imperial adoptará las me-

didias necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comision imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de su eleccion. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun periodo de la exposicion, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su *visto bueno* en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposicion.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes.

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cete, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletin de expedicion, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificacion de la exposicion, y el tercero á la Secretaria general de la Comision imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, después de cerrada la exposicion, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendrá en cuenta por la Administracion de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 50 jurados especiales correspondientes á las 50 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comision imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el Concejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, segun los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razon de servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, segun la posicion de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposicion admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposicion de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Escultura de barro no cocido.

(Gac. núm. 502.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.